



> NOTA n° 5797 /2018 SISA n° 10.644 Rec. CASAC.

INTERPONEN RECURSO DE CASACIÓN

Excmo. Tribunal Oral en lo

Criminal Federal nº 4:

IGNACIO MARTÍN IRIGARAY, Subsecretario de Investigaciones Anticorrupción (Decreto N°927/2017) y TRUJILLO, Director Nacional de Litigio Estratégico (Dec. Adm. Nº 517/2018), en el carácter de querellantes en representación de la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, con domicilio legal en la calle Tucumán Nº 394 de esta ciudad y domicilio electrónico en 20264930716 y 27279347361, en el incidente 2504 N°1302/2012/2012/T01/20, formado la causa en (1302/2012/T01) caratulada "BOUDOU, Amado y otros s/ Cohecho (arts. 256 y 258 del Código Penal y Negociaciones Incompatibles con la función pública (artículo 265)", del registro de ese Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 4 de esta ciudad, a VV.EE. respetuosamente decimos:

I. Objeto

Que en legal tiempo y forma venimos a interponer recurso de casación en los términos de los artículos 438, 456 inciso 2°

y 463 del Código Procesal Penal de la Nación -en adelante CPPN-, contra la resolución dictada por ese tribunal con fecha 13 de diciembre de 2018 que, por mayoría, dispuso: "I.- HACER LUGAR al pedido excarcelatorio formulado por la defensa de José María Núñez Carmona, bajo la caución real de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00), y previa colocación de un dispositivo de monitoreo GPS -con un radio de 100 km a la redonda de su lugar de residenciaque se hará efectiva a través del Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (artículos 317, 318, 320, 324 y 325 del Código Procesal Penal de la Nación)".

Nos encontramos legitimados para interponer este recurso atento revestir el carácter de parte querellante, calidad reconocida a la Oficina Anticorrupción en la instrucción del sumario y ejercida a lo largo del debate oral y público que culminara meses atrás, oportunidad en que se requirió la condena de **José María Núñez Carmona** como partícipe necesario de los delitos de cohecho pasivo en concurso ideal con negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, y la imposición de una pena de **cinco (5) años de prisión**, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, multa de \$90.000, accesorias legales y costas del juicio, de acuerdo a lo establecido por los artículos 12, 19, 22bis, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 256,



265 (texto según Ley 25.188; B.O. 1/11/99) del Código Penal y 530, 531 y 533 del CPPN.

II.- Admisibilidad

El presente recurso es formalmente procedente toda vez que se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva que podría ocasionar a esta querella un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior, tal como lo ha entendido ese Tribunal en la resolución de fecha 18 de diciembre de 2018, punto II, recaída en el incidente Nº 1302/2012/2012/T01/21 (resolución de concesión del recurso de casación interpuesto por la Unidad de Información Financiera, también querellante en autos, contra la resolución de fecha 11 de diciembre de 2018 de la incidencia referida).

A su vez, la resolución recurrida fue dictada por un Tribunal Oral en lo Criminal Federal, por lo que esta vía es la única posible a fin de cuestionar su mérito; luego, el escrito que aquí se desarrolla es presentado dentro del término de diez días de la publicación de la resolución; y lleva la firma de los suscriptos, autoridades representantes de la Oficina Anticorrupción, querellante en autos (artículo 463 del CPPN).

A fin de cumplir con el recaudo de autosuficiencia, se indican a continuación los motivos de agravio del recurso, que versan sobre dos cuestiones fundamentales. Primero, por la falta de jurisdicción del tribunal para pronunciarse sobre una nueva petición de libertad de **José María Núñez Carmona**, atento a que el asunto ya había sido resuelto en las instancias ordinarias y gozaba de certeza jurídica conforme el estándar del doble conforme; ligado a ese concepto, se verificó una afectación a la seguridad jurídica y al debido proceso (artículo 18 de la CN) en razón de la vulneración de los principios de preclusión y progresividad. Segundo, por el defecto de fundamentación que posee la resolución, que la descalifica como acto jurisdiccional válido, atento la ausencia de modificación de las circunstancias fácticas y/o personales del condenado respecto de las analizadas en la resolución anterior que decidió en sentido adverso, que permitan tener por válidamente fundado el razonamiento adoptado en la nueva decisión.

Al respecto debe señalarse que la garantía del debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva amparan la pretensión recursiva de esta querella, en correspondencia con las funciones asignadas al acusador privado por el ordenamiento adjetivo que lo habilitan a "impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que este código establezca" (artículo 82 del CPPN).



En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandado o demandante; ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución" (cfr. causa S 401 XXXIV, "Santini, Angelo y otra s/solicitud por denegación de justicia en la causa Nº 27.480 'González, Alejandra Valentina s/homicidio culposo", rta. el 03/12/1998; y, en el mismo sentido, Fallos: 321:3322 y Fallos:199:617; 299:17; 308:1557 y 329:5323).

A todo evento, hacemos saber a los señores jueces que el pasado 21 de diciembre presentamos, ante la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, escrito de adhesión al recurso de casación interpuesto por la Unidad de Información Financiera contra la similar resolución que concedió la excarcelación al condenado Amado Boudou en el marco del incidente nº 21, en los términos de los arts. 439, 453, 465 bis y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.

III.- Motivos del recurso

El presente recurso de casación, encuentra su cauce impugnatorio en el supuesto previsto en el artículo 456, inciso 2° del CPPN, por los siguientes motivos:

a). La falta de jurisdicción del Tribunal para pronunciarse sobre una nueva petición de libertad de José María Núñez Carmona.

Al respecto debe observarse que el planteo excarcelatorio inicial formulado por la defensa de **Núñez Carmona** motivó el pronunciamiento del tribunal de fecha 9 de agosto de 2018, en el que se decidió, por mayoría, estar a lo resuelto al momento del dictado de la prisión preventiva y, por tanto, no hacer lugar al beneficio bajo ningún tipo de caución (cfr. fs. 14/25).

Que tal resolutorio derivó en un recurso de casación, el que fue declarado inadmisible el 22 de agosto de 2018 por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, con costas, y se tuvo presente la reserva del caso federal (cfr. fs. 76/77).

En ese contexto, la defensa dedujo recurso extraordinario, el cual, con fecha 24 de septiembre de 2018, fue



declarado inadmisible por esa Cámara Federal (CFP 1302/2012/TO1/20/1 –registro 1261/18.4).

Así las cosas, y tal lo señalara con claridad el Dr. Costabel en su voto en disidencia "... resulta incontrastable que este nuevo pedido de excarcelación del abogado Matías Molinero no es más que una reiteración de aquella similar solicitud, que fue denegada hace escasos cuatro meses por el Tribunal, por mayoría; por lo demás, ya se destacó que el correspondiente decisorio que recayó en el caso fue convalidado por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, que denegó el recurso de casación interpuesto contra este último auto por el defensor, debiendo recordarse -también se precisó con anterioridad- que ese órgano jurisdiccional hizo lo propio con el remedio federal que esa parte interpuso, respecto del rechazo de tal recurso de casación. Por ende, las decisiones jurisdiccionales que ahora pretende revisar el abogado defensor, por esta vía anómala, están amparadas por el principio de doble conforme, puesto que se agotó su vía de revisión ordinaria, y de habilitarse este pedido de excarcelación se estarían alterando los principios de progresividad y de preclusión procesal. Pero, además, se estarían duplicando los planteos de parte, pretendiéndose con esto que el Tribunal ahora revise su postura ya adoptada sobre el tópico en cuestión, disponiendo eventualmente la șoltura de Núñez Carmona, cuando además -y como se verá seguidamente- no existen razones valederas que ameriten acceder a ello" (conf. punto IV.1 de la resolución impugnada).

El proceder aquí cuestionado ha importado, además, una afectación a la seguridad jurídica y al debido proceso (artículo 18 de la CN) por la vulneración de los principios de preclusión y progresividad del proceso penal.

Ello es así en la medida en que la adopción de una nueva decisión del tribunal, en sentido adverso respecto de la anteriormente adoptada, desconoce los principios de preclusión y progresividad que rigen el proceso penal, en razón de que se reeditan cuestiones ya resueltas en las instancias ordinarias y que, por lo tanto, se encontraban consolidades jurídicamente de acuerdo a la exigencia constitucional del doble conforme.

Es que la preclusión "cumple una función reconocida en todas las etapas del proceso al consolidar los resultados de distintos actos y permitir su avance sin retrocesos. Ello ocurre a medida que las diversas cuestiones, tanto sustantivas como procesales, que se suscitan durante el trámite de la causa son resueltas y finiquitadas... ella asegura la fijeza de los actos procesales cumplidos y el avance del juicio hasta su terminación... La preclusión cristaliza y ampara los tramos cumplidos y mira a su conservación para seguir adelante en pos de la



cosa juzgada" (Isidoro Eisner, voz "preclusión" en la Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XXII, p. 784, ed. 1979).

En igual sentido, se ha dicho que "el orden preclusivo del procedimiento es regla que se opone a la conocida como de secuencia discrecional de la actividad. Desde el punto de vista negativo, la preclusión impide el discrecional desenvolvimiento de la actividad procesal, y positivamente, persigue el avance del proceso hacia su finalidad. En una regla que provee a la definitiva estabilidad jurídica de cada situación procesal alcanzada durante la marcha del proceso... Esta regla... impide el retroceso procesal a momentos agotados... es el más claro impedimento a la discrecionalidad propia de la secuencia de la actividad... El impedimento al retroceso se garantiza con la clausura de los momentos procesales cumplidos, y con la causación de estado de las resoluciones internas del proceso, aun las provisionales mientas no cambien las circunstancias" (Clariá Olmedo, Jorge, "Derecho Procesal Penal", tomo II, p. 230 y ss., Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1984; el resaltado nos pertenece).

En tales condiciones, si no concurría ninguna circunstancia novedosa, estimamos que ese Excmo. Tribunal, aún con una distinta composición, no podía volver a pronunciarse sobre una decisión ya tomada y confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal, de acuerdo con su jurisdicción revisora de las decisiones de los

tribunales orales (arts. 23, 30 bis, 445, primer párrafo, y concordantes del CPPN).

Así, la preclusión que ha operado sobre el asunto constituye uno de los pilares de la seguridad jurídica cuyo valor no debe ser descartado sin riesgo cierto de atentar sobre la base del sistema procesal y de afectar seriamente la seguridad jurídica de nuestro sistema legal y la garantía del debido proceso amparada por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

La situación apuntada conduce, a nuestro entender, a invalidar la decisión en crisis por inobservancia de las disposiciones procesales relativas a la intervención de los jueces de la causa (artículos 167 inciso 2° del CPPN), por lo que la vía casatoria articulada encuadra en el supuesto del artículo 456 inciso 2° del digesto instrumental.

Así, toda vez que se encuentran en discusión los límites de la jurisdicción apelada y el principio de preclusión, que gravitan de manera directa sobre la garantía del debido proceso (artículo 18 de la Constitución Nacional) y sobre el llamado "derecho a la protección judicial" o "derecho de justicia" (artículos 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 25 de la Convención



Americana sobre Derechos Humanos), consideramos que la resolución adoptada por la mayoría del tribunal es susceptible de ocasionar un gravamen que necesita de urgente reparación y que constituye, al mismo tiempo, una cuestión federal suficiente que habilita la revisión del caso por parte de la Cámara Federal de Casación Penal, como tribunal intermedio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

b). La decisión en crisis exhibe una fundamentación defectuosa y aparente que la descalifica como acto jurisdiccional válido, en razón de que se dictó pese a la <u>ausencia de modificación</u> de las circunstancias fácticas y/o personales del condenado José María Núñez Carmona vigentes al tiempo de denegar su soltura en la resolución del 9 de agosto de 2018.

En esa concepción, cabe enfatizar que se encuentran incólumes las circunstancias fácticas en que se fundó la anterior decisión del tribunal al dictar la prisión preventiva y denegar la excarcelación del condenado José María Núñez Carmona frente a la certeza jurídica que dimana del fallo condenatorio a pena efectiva de prisión por su participación en graves actos de corrupción y frente a la existencia de los riesgos procesales oportunamente evaluados, elementos que no han sido ponderados correctamente en el nuevo pronunciamiento dictado, el que parece basarse exclusivamente en una mera posición subjetiva de una

cuestión que, insistimos, ya fue resuelta en las instancias ordinarias y goza de certeza jurídica conforme el estándar del doble conforme.

De tal modo, la decisión adoptada por la nueva mayoría del tribunal –reeditando el voto minoritario de una composición anterior- no constituye una derivación razonada del derecho vigente con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa, por lo que cabe descalificarla como acto jurisdiccional válido a la luz de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación; cuestión que habilita, también desde esta óptica, la vía recursiva articulada (art. 456 inciso 2° del CPPN) por fundamentación defectuosa y aparente de la decisión en crisis, en contravención con la exigencia del artículo 123 del CPPN que exige motivar, bajo pena de nulidad, las resoluciones judiciales.

IV.- Aplicación normativa pretendida

En función de la exigencia del artículo 463 del CPPN, y conforme se ampliará ante el tribunal ad quem, con la vía recursiva articulada se pretende que la Excma. Cámara Federal de Casación Penal anule la decisión en crisis -artículo 471 del CPPN-, revoque la excarcelación concedida al condenado **José María Núñez Carmona** y se ordene su inmediata detención, conforme con la decisión vigente



oportunamente adoptada por ese Excmo. Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 4 en su anterior composición (artículos: 18 de la Constitución Nacional; 123, 167 inciso 2º, 23, 30 bis, 445, primer párrafo, y concordantes del CPPN; y doctrina de arbitrariedad de sentencia de la CSJN).

V.- Reserva del caso federal

Toda vez que ante la arbitrariedad del pronunciamiento en crisis se han planteado cuestiones que comprometen normas de carácter federal, concretamente lo referente a la tutela judicial efectiva y a la garantía de debido proceso (artículo 18 de la CN), se hace reserva de recurrir ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del artículo 14 de la ley 48, para el hipotético caso de que los agravios no sean remediados por la Excma. Cámara Federal de Casación Penal.

VI.- Petitorio

En razón de lo expuesto, solicitamos a VV.EE.:

1). Se tenga por presentado en legal tiempo y debida forma el recurso de casación interpuesto contra el decisorio dictado con fecha 13 de diciembre de 2018 (punto dispositivo I);

2). Se conceda el recurso y se eleven las actuaciones a la Excma. Cámara Federal de Casación Penal en la forma de estilo.

Y a la Excma. Cámara Federal de Casación Penal solicitamos:

- 1). Se anule la resolución recurrida (artículo 471 del CPPN), se deje sin efecto la excarcelación otorgada a favor de José María Núñez Carmona y se ordene su inmediata detención;
- 2). Se tenga presente la reserva del caso federal.

JUAN TRUJILLO
DIRECTOR NACIONAL
DE LITICIO ESTRATEGICO
OFICINA ANTICORRUPCIÓN

Ignacio Martin Irigaray
Subsecretario de Investigaciones
OFICINA ANTICORRUPCION

14